

**RECURSO DE REVISIÓN:
RECURRENTE:**

**No. 197/2015-8
ISIDORO PEREZ MARTÍNEZ
COMO ALBACEA DE LA
SUCESIÓN DE CECILIO PÉREZ
PADILLA**

**POBLADO:
DELEGACIÓN:
ESTADO:
TERCEROS INTERESADOS:
ACCIÓN:
SENTENCIA RECURRIDA:
JUICIO AGRARIO:
EMISOR:**

TLALPAN
DISTRITO FEDERAL

CONTROVERSIA AGRARIA
30 DE ENERO DE 2015
391/2004
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 8
DR. MARCO ANTONIO DÍAZ DE
LEÓN SAGAÓN**

MAGISTRADO RESOLUTOR:

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión R.R.197/2015-8, interpuesto por ***** , en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***** , en contra de la sentencia de treinta de enero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario 391/2004, relativo a una controversia agraria por el mejor derecho a poseer un predio de naturaleza comunal; y,

RESULTANDO:

I. El veintiuno de octubre de dos mil cuatro, se inició el juicio 391/2004 con motivo de la demanda presentada por el extinto ***** en contra de ***** , a quien le demandó lo siguiente:

"...1.- La Reivindicación de mi predio denominado "***", mismo que se encuentra dentro de los límites de los Bienes Comunes de ***** , Delegación Tlalpan, Distrito Federal. 2.- El pago de los daños y perjuicios por no permitir que el suscrito continuara ejercitando actos de dominio en su parcela como lo venía haciendo hasta el día 17 de junio del año 2001, a razón de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M. N.)".**

El once de enero de dos mil siete, el Tribunal Unitario del Distrito 8, resolvió

que ***** acreditó su acción en contra de ***** y condenó a este último a desocupar y entregar el predio controvertido. Inconforme con este fallo ***** promovió juicio de amparo indirecto que se siguió bajo el número 857/2007-2, resolviendo el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa, amparar y proteger al quejoso. Entonces, el actor ***** inconforme con el fallo protector al demandado, interpuso recurso de revisión, seguido con el número R.A.417/2007-6781, que al resolver, revocó la sentencia dictada en el amparo indirecto y determinó que la justicia de la unión no amparaba ni protegía a *****.

Al pretender ejecutarse la sentencia primigenia emitida por el Tribunal Unitario, ***** por su propio derecho, promovió amparo, al que le correspondió el número 1501/2008, que resolvió el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, sobreseyendo. Contra esa resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión, en el que se determinó concederle el amparo de la justicia federal, para efectos de que la autoridad responsable dejara insubsistente todo lo actuado en el juicio agrario D8/391/2004 y se tuviera a ***** con el carácter de demandada, otorgándole la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional y brindándole la oportunidad de ofrecer pruebas y de manifestar lo que a sus intereses legales conviniera en relación a la acción de reivindicación planteada por ***** respecto del predio denominado "*****"; en el entendido de que en dicho procedimiento se deberían respetar los derechos de cada una de las partes.

Inconforme con esta determinación ***** interpuso recurso de revisión en su contra, correspondiéndole al Toca en Revisión el número RA-193/2010, del que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual resolvió confirmar lo resuelto en la sentencia recurrida que ampara y protege a *****.

Así, en acatamiento a la ejecutoria de amparo, el Tribunal Unitario dejó sin efectos todo lo actuado en el expediente 391/2004 y tuvo también como demandada a la quejosa *****.

Es importante puntualizar que debido al fallecimiento de ***** el cuatro

de marzo de dos mil seis, se suspendió el juicio 391/2004 hasta en tanto ***** acreditara su carácter de albacea de la sucesión; hecho lo anterior, se levantó la suspensión y se le tuvo por presentado con dicho carácter.

II. Por escrito presentado el tres de julio de dos mil trece, ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, ***** en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de *****, demandó de ***** las siguientes prestaciones:

"...I.- La Reivindicación de mi predio denominado "**", mismo que se encuentra dentro de los límites de los Bienes Comunales de *****, Delegación Tlalpan, Distrito Federal.***

II.- En consecuencia la entrega y desocupación de la parcela comunal con sus medidas y colindancias a favor del suscrito con todos sus frutos, mejoras y accesiones.

III.- La indemnización por la ocupación cuantificada desde el 17 de junio de 2001 hasta el día en que los demandados restituyan el bien inmueble materia del presente juicio, consistente en el pago de una renta a valores comerciales, la que se cuantificará conforme a dictámenes periciales y valuación.

IV.- La declaración judicial en el sentido de que el ahora actor, albacea designado tiene mejor derecho a poseer dicho predio, denominado "**", materia del juicio principal, personalidad que se acredita mediante la copia certificada que se anexa en siete fojas expedidas por el Juzgado Primero de lo Familiar en el Distrito Federal, con la cual se me discernió el cargo de ALBACEA del de cujus actor entonces *****, misma que se anexa y acompaña a éste escrito..."***

III. Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, admitió la demanda de ***** en términos de lo dispuesto por los artículos 163, 164, 172, 178, 180 de la Ley Agraria y 18 fracciones V y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenándose emplazar a todos los involucrados en la demanda inicial, fijando como fecha para la audiencia de ley el diecisiete de septiembre de dos mil trece.

IV. En la fecha indicada para la celebración de la audiencia compareció *****, debidamente asesorado y en uso de la voz manifestó que comparecía a la audiencia en virtud de haber sido notificado por el Tribunal Unitario, aclarando que él no era parte, por lo que solicitaba se enderezara el procedimiento a fin de que se notificara a quienes tuvieran tal carácter; atendiendo a dicha manifestación, el

Tribunal Unitario advirtió que ***** era parte demandada, ya que se estaba en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1501/2008 del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dado que en el recurso de revisión R.A. 193/2010 el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, revocó la resolución pronunciada en el juicio de amparo antes indicado, dejó sin efectos todo lo actuado en el juicio de que se trata y resolvió que se tuviera como demandada a *****; haciéndose constar en dicha diligencia que no fue posible notificar hasta ese momento a esta última por lo que se fijó como fecha para el desahogo de la audiencia jurisdiccional, el catorce de octubre de dos mil trece.

V. El día señalado para la celebración de la audiencia, *****, por conducto de su asesor legal, solicitó el término legal para dar contestación a la demanda, requiriendo se le corriera traslado del escrito inicial a partir del cumplimiento de ejecutoria, toda vez que en la notificación únicamente se le comunicó de la audiencia; petición que se acordó favorable, señalándose el diecinueve de noviembre del mismo año para la continuación de la audiencia de ley.

VI. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, nuevamente se difirió la audiencia por el mal estado de salud de la demandada y se continuó hasta el diez de diciembre del mismo año, donde finalmente ***** contestó la demanda, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y opuso excepciones y defensas; corriéndose traslado al actor con el escrito de contestación de demanda.

VII. El nueve de enero de dos mil catorce, se resolvió improcedente la excepción de falta de personalidad del actor planteada por la demandada, continuándose la audiencia el veinticuatro de enero de dos mil catorce, donde pese a haberse exhortado a las partes para que sostuvieran pláticas conciliatorias, no hubo posibilidad de conciliación; por ende se fijó la *litis* a resolver en los siguientes términos:

"Una vez analizadas las pretensiones de los litigantes, se determina que la LITIS en el presente juicio consiste en determinar si resulta procedente decretar reivindicación del predio denominado **, ubicado dentro de los límites de los bienes comunales de *****, con las medidas y***

colindancias establecidas en la demanda inicial, en favor de la parte actora y como consecuencia de lo anterior, si procede determinar el pago de daños y perjuicios; prestaciones que se encuentran contempladas en las fracciones V, VI, y XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios"

A continuación se admitieron las pruebas y se concedió el uso de la voz al asesor del actor, quien además de las pruebas ofrecidas con anterioridad ofreció las pruebas confesional y testimonial, mismas que fueron admitidas requiriéndose los cuestionarios correspondientes y la presentación de los testigos; teniéndose por desahogadas en ese acto las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. Reiterándose el pronunciamiento de rebeldía en contra de ***** y la pérdida de su derecho a ofrecer pruebas.

Con relación a la prueba pericial en materia de topografía, se requirió a la oferente a fin de que considerara el parecer técnico que ya obraba en autos del citado juicio y que estableciera si insistía en que se repitiera esta prueba o se desistía de su desahogo. Enseguida se difirió la audiencia para el treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

VIII. El treinta y uno de marzo de dos mil catorce se desahogaron las pruebas confesionales y testimoniales; pero al advertirse de su desahogo, que se hablaba de dos predios distintos denominados "*****" y "*****", y al no apreciarse de la carpeta básica la ubicación de estos predios, el Tribunal Unitario consideró necesario llamar al juicio a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunes del núcleo agrario denominado ***** Tlalpan, con la única finalidad de contar con elementos para resolver, en razón de que en términos de la Ley Agraria el único propietario de la superficie lo es la citada comunidad, aunado a que dentro de las facultades conferidas al Comisariado, se encuentra la de vigilar que se respeten los derechos del núcleo agrario; requiriendo así a las partes para que proporcionaran nombres y domicilios de los representantes de la comunidad y copia de la respectiva demanda inicial y contestación; además de solicitarle al Delegado del Registro Agrario Nacional informara si contaba con registro sobre la existencia de los predios ***** y ***** en la comunidad de que se trata.

IX. El veinticuatro de abril de dos mil catorce, se recibió contestación de la Delegación del Registro Agrario Nacional donde se le requirió plano topográfico y cuadro de construcción de ***** y ***** , para poder ubicar los predios y estar en condiciones de dar información al respecto, dando vista a las partes con dicha información y requiriendo a la tercera llamada a juicio a fin de que proporcionara copias de su escrito de contestación de demanda a fin de correr traslado a los integrantes del órgano de representación de la comunidad de ***** , requerimiento que fue cumplido el veintidós de mayo de dos mil catorce, continuándose la audiencia el veinticuatro de junio siguiente.

En la citada audiencia, se hizo constar la asistencia de las partes y se certificó la presencia de ***** , ***** y ***** , ostentándose con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del poblado, quienes en voz de su asesor se manifestaron verbalmente y por escrito en relación a los predios materia de la presente controversia, ofrecieron pruebas e hicieron valer excepciones que se determinó eran materia del fondo del asunto; así mismo se les tuvo objetando los documentos exhibidos por las partes **y manifestando no ejercitar acción alguna ni querer conciliar.**

X. Mediante proveído de catorce de julio de dos mil catorce, se pusieron a la vista de los contendientes las actuaciones del juicio 391/2004 y al no existir prueba pendiente por desahogar, se abrió el período de alegatos, otorgando diez días hábiles a todos los involucrados para que formularan por escrito los alegatos de su intención, recibándose el veintiocho de agosto de dos mil catorce, alegatos del actor, por lo que respecto de las demás partes se tuvo perdido su derecho para ofrecerlos. En tal virtud, se turnaron las actuaciones a la secretaría de estudio y cuenta para la elaboración de la sentencia correspondiente.

XI. El treinta de enero de dos mil quince, el *A quo* emitió sentencia, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

"PRIMERO.- Fue procedente la vía agraria elegida, donde el actor en lo principal ** no acreditó los elementos constitutivos de su acción principal de reivindicación del predio "*****" ubicado en el paraje "*****" de la comunidad de ***** , Tlalpan, Distrito Federal, que***

fue materia de esta controversia; en consecuencia, también resultan improcedentes el mejor derecho a poseer, la entrega y desocupación del referido predio y el pago de una indemnización por su ocupación. Se absuelve a los codemandados ** de estas prestaciones, de acuerdo a lo expuesto y fundado en los Considerandos X y XI de esta sentencia.***

SEGUNDO.- Se condena a ** como albacea de la sucesión a bienes del extinto ***** a respetar la posesión, el uso y usufructo de ***** sobre el predio *****, ubicado en el paraje denominado *****, con superficie de 1,456.70 metros cuadrados, midiendo al Norte 19.289 metros; al Sur 14.658 metros; al Oriente 96.015 metros y al Poniente 89.569 metros. Medidas y colindancias que se localizan a foja 136 de los autos.***

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes el sentido de la presente resolución, finalmente háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido”.

XII. La sentencia anterior fue notificada al demandado, al tercero llamado a juicio y al *****, el diecisiete, seis y veinticinco de febrero de dos mil quince, respectivamente. Inconforme con la misma, el último de los nombrados interpuso recurso de revisión presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, el diez de marzo del mismo año.

XIII. Por auto de veinte de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número 197/2015-8; se admitió a trámite y se turnó a la ponencia correspondiente, para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y fuera sometido a la consideración del Pleno; y

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

"Artículo 9.-...

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de

tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;...”

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del presente medio de impugnación, y para ello basta señalar que éste se encuentra regulado en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, que se transcriben:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.

De la interpretación literal de los preceptos legales transcritos, se desprende de manera clara y precisa, que para la procedencia del recurso de revisión deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario 391/2004 se desprende que el primero de los requisitos invocados se encuentra demostrado, toda vez que el aquí recurrente, fungió como parte actora en los autos del expediente de origen.

En cuanto al requisito de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal invocado, importa resaltar que el mismo se encuentra probado, toda vez que de autos consta que la sentencia reclamada en esta instancia fue notificada al recurrente el veinticinco de febrero de dos mil quince, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto por *****, el diez de marzo del mismo año, respectivamente; lo cual conduce a establecer que se encuentra promovido dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación del fallo.

En efecto, considerando que los agravios presentados por el actor en el juicio de origen se recibieron el diez de marzo del actual; conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, empezó a computarse el término a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación practicada, es decir el veintisiete de febrero de ese mismo año y fenecería precisamente el doce de marzo de dos mil quince, periodo al que deben descontarse los días veintiocho de febrero y primero, siete y ocho de marzo; por corresponder a sábados y domingos, en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran; luego entonces, no hay lugar a duda de que el recurso de revisión fue presentado en

tiempo y forma, específicamente al octavo día, al tenor de lo dispuesto por los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

Sin embargo, la procedencia del recurso en razón de lo que establece el artículo 198 de la Ley Agraria no se actualiza, pues la sentencia impugnada no resolvió lo relativo a una acción de conflicto por límites, como lo establece la fracción I del dispositivo legal que se analiza; tampoco contempló lo relativo a una acción restitutoria ejercitada por algún ente colectivo agrario, en términos de lo que contempla la segunda fracción del artículo en comento y mucho menos el supuesto de la fracción III del numeral analizado; es decir, lo tendiente a la nulidad de resoluciones emitidas por alguna autoridad agraria; sino lo concerniente a la reivindicación a favor de ***** (como albacea de *****), del predio denominado "*****", ubicado dentro de los límites de los Bienes Comunales de *****, Delegación Tlalpan, en México, Distrito Federal; la entrega y desocupación de dicha "parcela" con todos sus frutos, mejoras y accesiones; la indemnización por la ocupación cuantificada desde el diecisiete de junio de dos mil uno hasta el día en

que los demandados restituyan el bien inmueble materia del juicio de origen, consistente en el pago de una renta a valores comerciales, cuantificable conforme a dictámenes periciales y valuación y la declaración judicial de que el actor tiene mejor derecho a poseer dicho predio.

Lo anterior es así, en razón de que no procede el recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por los Tribunales Unitarios Agrarios en juicio sobre restitución de tierras ejidales cuando sólo se aduce se afectan intereses individuales, ya que sólo puede interponerse cuando se trate de los núcleos de población ejidal o comunal.

En efecto, los artículos 49 de la Ley Agraria y 18 fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, disponen:

"Artículo 49. Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes."

"Artículo 18. Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo."

(...)

II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares."

Del análisis de las disposiciones transcritas se desprende que tanto los núcleos de población ejidal o comunal, como sus integrantes, que por actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares hayan sido privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir ante el Tribunal Unitario Agrario a solicitar su restitución.

Tales disposiciones legales tienen como finalidad poner a disposición de los núcleos de población ejidal o comunal, o de sus integrantes, un instrumento jurídico a través del cual puedan obtener la restitución de las tierras que les hayan sido arrebatadas.

La acción de restitución a que se refiere el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria encuentra su principal sustento en el artículo 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 27. ...

***La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:
(...)***

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale.

El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas..."

La norma constitucional transcrita protege la propiedad y la integridad de los núcleos de población ejidal y comunal y declara nulos los actos realizados por autoridades jurisdiccionales o administrativas o de particulares, que hubieran privado ilegalmente de la propiedad de sus tierras, bosques o aguas a los mencionados núcleos de población, ocurridos a partir del primero de enero de mil ochocientos setenta y seis.

La Ley Federal de Reforma Agraria -que fue derogada por el artículo segundo transitorio de la Ley Agraria actualmente en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos- en congruencia con lo dispuesto por la mencionada norma constitucional establecía, en su artículo 191, que los núcleos de población que hubieran sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos de despojo a que se refiere el artículo 27 constitucional, tenían derecho a su restitución cuando comprobaran ser propietarios de los mismos. Los actos de despojo mencionados los precisaba el aludido ordenamiento legal en términos casi idénticos a ese precepto constitucional. Dicha disposición, señalaba:

"Artículo 191. Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe:

I. Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan; y

II. Que fueron despojados por cualesquiera de los actos siguientes:

a) Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1o. de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución; y

c) Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo a que se refiere el inciso anterior, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite."

La Ley Agraria actualmente en vigor ya no limita la procedencia de la acción restitutoria a los actos de despojo ocurridos en el periodo que señalaba la Ley Federal de Reforma Agraria, también comprende cualquier otro que se realice con posterioridad, pues en su artículo 49 se refiere a "Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas..."

Esos actos de despojo, según lo señala la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, deben provenir de autoridades o de particulares, entendiéndose por estos últimos aquellos que sean ajenos al núcleo y no tengan intención de pertenecer al mismo.

Conforme al principio general de derecho relativo a que las acciones proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese de manera equivocada, la circunstancia de que los integrantes de los núcleos de población ejidales o comunales, al defender sus derechos agrarios individuales denominen a la acción como "restitución", de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones (generalmente posesorias); sólo que, desde diverso aspecto, tampoco puede considerarse que por la sola designación de una acción, pueda admitirse que sea realmente restitutoria, porque ésta le corresponde de manera exclusiva al propietario, que es el núcleo de población.

De ahí que por este motivo se concluya que conforme a los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, le compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución de tierras de **núcleos de población ejidal o comunal, y no tratándose de acciones individuales de los ejidatarios y comuneros cuando exista una afectación de intereses individuales**, pues los derechos del ejidatario, que en todo caso se generarían serían de índole posesorio, no de propiedad, en tanto que esta protección sólo es privativa del núcleo de población ejidal o comunal.

Es importante significar que las disposiciones de la ley orgánica mencionada son complementarias de las de la Ley Agraria, según se expresa en la exposición de motivos de la iniciativa de dicha ley, de diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, en la que el Ejecutivo expresó:

"... La presente iniciativa de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es complementaria de la que por separado estoy sometiendo a la consideración del H. Congreso de la Unión para reglamentar el artículo 27 constitucional en materia agraria, y tiene como objetivo garantizar la seguridad jurídica en el campo y establecer mecanismos y reglas claras para la solución de controversias en materia agraria..."

Por otra parte, los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9o., fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios disponen:

***"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:
(...)***

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales.

***Artículo 9o. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:
(...)***

II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal."

De estos numerales deriva que procede el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario contra sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

Cabe destacar que el supuesto de procedencia del recurso de revisión que se analiza se refiere únicamente a sentencias que hubieran versado sobre la restitución de tierras de los núcleos de población (ejidal o comunal) no así de sus integrantes, o en lo individual, pues así se infiere de lo dispuesto por el artículo 9o., fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (complementaria de la Ley Agraria), que señala que procederá ese medio de defensa contra las sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a "restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal".

Este aserto se confirma con el hecho de que cuando se reformó, en el año de mil novecientos noventa y tres, la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que amplió la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer también de los conflictos relacionados con la restitución de tierras de los integrantes de los mencionados núcleos de población, se modificó la fracción II del artículo 9o. de la ley en cita que anteriormente decía: "El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer: ... II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras", para quedar de la siguiente manera: "II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal".

Es decir, la reforma aclaró que la competencia del Tribunal Superior Agrario para conocer, en revisión, de los juicios de restitución de tierras, son los relativos a núcleos de población ejidal o comunal, excluyendo así de su conocimiento los conflictos de naturaleza individual.

Las normas que contemplan la procedencia del recurso de revisión en el supuesto que se analiza no admiten una interpretación amplia que permita establecer que corresponde al Tribunal Superior Agrario conocer también de los conflictos de restitución de tierras de los miembros de los mencionados núcleos de población, o en lo individual, en virtud de que el procedimiento agrario es de naturaleza uniinstancial y por excepción biinstancial, por lo que el referido medio de defensa sólo procede en los casos específicos que señala la normatividad agraria, pues así deriva de lo

expresado por el Ejecutivo Federal en la exposición de motivos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, que en lo conducente señala:

**"... En la iniciativa se propone que el Tribunal Superior Agrario conozca del recurso de revisión sólo en casos específicos, en los que por su naturaleza se haga indispensable. Ello es congruente con el procedimiento ágil y expedito que debe regir a la administración de justicia y, de manera especial, a los juicios de naturaleza agraria. De esta manera, el procedimiento jurisdiccional agrario sería, por regla general, uni-instancial y, por excepción, bi-instancial.
(...)**

Así, el tribunal resolvería los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en los juicios por conflictos de límites de dos o más núcleos de población entre sí o con terceros, así como de los juicios relativos a restitución de tierras de los núcleos de población."

La anterior conclusión se apoya también, en lo conducente, en la tesis plenaria que a continuación se transcribe:

**"Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, septiembre de 1996
Tesis: P. CVIII/96
Página: 18**

"REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL ARTÍCULO 198, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY AGRARIA NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, POR NO PREVENIR ESE RECURSO TRATÁNDOSE DE DERECHOS INDIVIDUALES.-El hecho de que el artículo 198, fracciones I, II y III, de la Ley Agraria, no establezca la procedencia del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, tratándose de la afectación de derechos individuales, no es contrario a las garantías de audiencia y seguridad jurídica que tutela el artículo 14 constitucional, ya que las formalidades esenciales que éste exige, como son la audiencia previa al acto privativo y la oportunidad de defensa del gobernado, traducido todo esto en la posibilidad de alegar y rendir pruebas dentro del procedimiento, lo permite hacer dicha Ley ante los Tribunales Unitarios en cuestión, máxime que la Constitución no exige el establecimiento necesario de dos o más instancias, como forma de respeto a las garantías individuales mencionadas."

En suma, el recurso de revisión tratándose de restitución de tierras ejidales o comunales únicamente procede cuando se trata de derechos colectivos, no así cuando se estima una afectación de derechos en lo individual.

Argumentos que encuentran sustento, en la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXV, enero de 2007

Jurisprudencia(Administrativa): 173462

Tesis: 2ª./J. 208/2006

Página: 798

REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CUANDO AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS.

Históricamente la acción agraria de restitución de tierras es aquella que tiene por objeto devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de sus tierras, de las que fueron despojados con motivo de cualquiera de los actos que especifica el artículo 27 constitucional, fracción VIII; además de esos actos, también dan lugar a la restitución, cualesquiera otros, de autoridades o de particulares, atentatorios del derecho de propiedad de esos núcleos; sin embargo, en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se estableció la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer "De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes"; lo cual resulta incongruente, puesto que la restitución solamente puede hacerse en favor del propietario, que es el núcleo, y no en favor de sus integrantes los cuales son titulares de derechos agrarios individuales pero no del derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva. Ahora bien, considerando que conforme al principio general de Derecho relativo a que las acciones proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, la circunstancia de que los integrantes de los núcleos de población ejidales o comunales, al defender sus derechos agrarios individuales denominen a la acción ejercida "de restitución", de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones (generalmente posesorias), pero no por la sola designación de esa acción puede admitirse que sea realmente la restitutoria, porque ésta le corresponde de manera exclusiva al propietario, que es el núcleo de población. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme a los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente le compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, como expresamente lo delimita el segundo de esos preceptos, y no tratándose de acciones individuales de los ejidatarios y comuneros.

3. En ese entendido, al no acreditarse uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza, es legal determinar su improcedencia y de igual modo también resulta innecesario realizar el estudio de los agravios que

pretendió hacer valer el recurrente. Resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que se cita:

"[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 238. 223284

REVOCACION, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 101/91. Josefina Padilla Gálvez. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: José Luis Angel Hernández Hernández."

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9, interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión R.R.197/2015-8, interpuesto por *****, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de *****, en contra de la sentencia de treinta de enero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario 391/2004, relativo a una controversia agraria por el mejor derecho a poseer un predio de naturaleza comunal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DELARA

-(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

VERSIÓN PÚBLICA